

La conflictividad abolicionista en los estados de Andrade: El pleito de Iñás, Dexo y Serantes (1)

M^a JESÚS BAZ VICENTE*

En la Representación que la Diputación de la Grandeza eleva a Fernando VII el 21 de diciembre de 1815, junto con el País Valenciano, el Reino de Galicia aparece, a raíz de la actuación protagonizada por sus pueblos con motivo de la abolición de los Señoríos, como el otro *gran foco de desorden, convulsión y funesto ejemplo* (2). Medio año después, los firmantes de otra Representación dirigida también a SM se sumaban y hacían todavía eco de los motivos de queja que en aquella primera Representación habían expuesto algunos de sus miembros más representativos, entre ellos el duque de Alba:

"¡Que cumulo de males no deben experimentar las personas de los Marqueses de Castelar y de Mos, Conde de Altamira y otros infinitos. Las casas de unos hallanadas: Los dependientes de las de otros muertos con alevosía (3): Los Ministros de la Religion atormentados cruelmente y con escarnio como se verificó en la Persona del Reverendo prior de Queixa, y las Juntas populares autorizadas y consentidas en el Reyno de Valencia, contra lo tan prohibido y recomendado por las Leyes; y esta multitud de crímenes cometidos todos a vista ciencia y paciencia del juez que ejerce justicia en nombre de V.M." (4)

* M^a Jesús Baz Vicente es becaria de F. P. I. en el Área de Historia de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, donde está realizando su tesis doctoral, "El Patrimonio de la Casa de Alba en Galicia, siglos XVII-XX", bajo la dirección de D. Ramón Villares Paz, y de la que este artículo es un adelanto.

(1) El titular de los estados de Andrade a esa altura de su historia es la casa de Berwick-Alba, en la que habían revertido a fines del siglo XVIII por agotamiento biológico el linaje y posesiones del conde de Lemos, titular de aquellos desde el siglo XVI por la vía del matrimonio. Su señorío se extendía en la Edad Moderna por las que fueron las jurisdicciones de Pruzos, Pontedeume, Esmelle, Doniños, Ferrol y La Graña, Serantes, San Mateo de Trasancos, Miraflores (Mariñas dos Condes y Mariñas dos Freires), Parada, Loureda, Anca, Narahío, Cedeira, Pontes de García Rodríguez y Vilalba. A dichas jurisdicciones habría que añadir además aquellas poblaciones en las que, aun cuando sus sucesivos titulares no tenían el señorío, sí se habían logrado hacer con una importante propiedad territorial: Betanzos, Sobrado, Ares, Leiro, Mugaridos, Sta Cecilia de Trasancos, Val, Vilamorel, Calobre y Vilachá, A Coruña y Somozas. Fuentes: "Inventario y avalúo general de todos los Bienes muebles é inmuebles, censos, rentas, derechos y demas que constituían los Estados mayorazgos y otros vinculos en que sucedió el Escmo Sr d. Santiago Luis Fitz James Stuart Duque de Alba de Berwick (...) Madrid de Diciembre de 1870", Legs. 31648-51, AHPM; "Estado de Lemos. Administración de Puente deume. Residencia de la jurisdicción del coto de Anca en 1707", Carpeta 8A, MPL; "Apeo de la hacienda de la ciudad y mariñas de Vetanzos, años 1698 y 1699 a pedimento de Pedro López de Medal, Mayordomo de rentas de s.e. en la jurisdicción de Miraflores", MPL; Apeo de Miraflores realizado en 1679, MPL; "Memorial de la renta de Pontedeume y Ferrol en 1679 y las de Miraflores en 1721 y 1817", Caja L-270, MPL. *Nomenclátor de Floridablanca*, 1789, *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos...*, 2 vol; Miñano, S., 1826, *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y Portugal*, XI tomos, Madrid; Madoz, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico Histórico de España y sus provincias de ultramar*, Madrid, 1865 ...

(2) AHN, sección Consejos, leg. 3588.

(3) Creemos que en este caso pudiera referirse a la noticia que R. Otero Pedrayo nos da en una de sus obras según la cual un administrador de la casa de Alba en los estados de Andrade habría sido muerto a manos de unos bandoleros una noche después de haber cobrado la renta.

(4) Elevada el 30 de abril de 1816 por los duques de Parque Castrillo, de Híjar, de Villahermosa y de Montemar, por el conde de Aranda, por los marqueses de Orana y Sta Cruz y por el señor de Rubianes. AHN, sección Consejos, leg. 3588.

Una interpretación excesivamente "amplia" por parte de los pueblos de la que había sido la primera ley de abolición de señoríos -de 6 de agosto de 1811-, así como unas justicias desde entonces de nombramiento popular, decían ser los arriba firmantes los factores causantes de tal estado de convulsión social. La nobleza, denunciaba el marqués de Altamira en su propia y particular *Representación*, no sólo había perdido la jurisdicción señorial; se la había privado también de rentas y derechos legítimamente adquiridos de manos de la Monarquía bien como honores compensatorios de los "más señalados servicios hechos a los Predecesores de V. M. en circunstancias parecidas" bien por la vía de la adquisición remunerada, pues si el decreto de 6 de agosto de 1811 había dado ocasión a los pueblos a que negasen todo cuanto le correspondía, aquella no había podido encontrar modo alguno de obligarlos a cumplir con sus obligaciones territoriales ahora que la justicia estaba en sus manos "y (que) nunca llegaba el caso de nombrarse jueces de letras en infinidad de Partidos" mientras "las Audiencias ó toleraban, ó consultaban á las Cortes y éstas con la Regencia se complacían en ver que el famoso Decreto iba recibiendo toda la ejecución" (5)

"...los jueces de los Pueblos no son ya las personas aptas, puras, e idóneas que los señores buscaban y pagaban, sino las tumultuarias y turbulentas que los capataces de los Pueblos buscan para á la sombra de ellos vivir sin leyes ni sugestión..."

Con esos precedentes no tiene nada de extraño, pues, que una vez restablecida la Monarquía Absoluta, la reintegración de la justicia a manos de la nobleza fuera motivo de repetidas súplicas, dirigidas a SM, en nombre y en favor del "orden social tan fuertemente atacado en sus bases" a pesar de la insistencia con que en la historiografía tradicional se habla de la escasa o nula resistencia despertada por la abolición de la jurisdicción señorial en-

tre los que eran sus titulares debido a los elevados costos de su mantenimiento y a su escaso rendimiento a esas alturas históricas:

"...se ha de servir mandar (SM) de una manera irrevocable que subsista y se lleve a debido efecto el Real Decreto de quince de Setiembre volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar jueces a los que antes las tenían" para así poder "estirpar de raíz los perniciosos principios que dirigen á los excitadores del desorden..." (6)

Pese a todas esas denuncias de parte de los representantes del estamento privilegiado, es un hecho historiográficamente reconocido la moderación que revistió en España la legislación abolicionista desde Cádiz tanto en su alcance y planteamientos como en su ejecución: en palabras de Blesa Cuñat, una "ley restringida" que, pese a toda la "interpretación amplia" a la que según aquellos testimonios la sometieron los pueblos, la jurisprudencia lograría además mantener dentro de esos u otros más "estrechos límites" (7). Y es que el procedimiento jurídico-legalista por el que se optó en el proceso revolucionario español permitía, al mismo tiempo que se abolía el régimen señorial, respetar los derechos de "propiedad" territorial adquiridos a su sombra, de tal manera que la abolición del componente territorial del señorío sólo fue posible en aquellos casos, como el valenciano, en que existía el movimiento contestatario preciso y la relación social de fuerzas necesarias para forzar e imponer por los hechos una interpretación radical ausente en el texto legislativo. (8).

¿Qué sucedió en Galicia, el otro foco potencial de radical exterminación de los exponentes territoriales del señorío a juzgar por los cuadros que de sus pueblos nos hicieron algunos de los que fueron sus señores? ¿Hubo también aquí una contestación inmediata, generalizada y pertinaz, ya no contra la jurisdicción que la misma ley desterraba, sino también contra el señorío solariego que en Galicia revestía la forma de directo dominio foral?

(5) Representación elevada por el marqués de Astorga conde de Altamira el 17 de junio de 1814. AHN, sección Consejos, leg. 3588 3.

(6) Representación de 30 de Abril de 1816 arriba citada.

(7) Blesa Cuñat, A., 1974, "Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811", *I Congreso de historia del País Valencià*, vol. IV, p. 251.

(8) Véase, Torrás, J., 1976, *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona; Blesa Cuñat, A., op. cit.; Ruiz Torres, P., 1985, 1981, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano*, Valencia; Aguado, A.M., 1986, *La propiedad campesina y transformaciones burguesas*, Sueca.

Es cierto que en el campo gallego, a la disolución de la gran propiedad foral nobiliar, siguió prácticamente sin solución de continuidad la pequeña propiedad del campesinado parcelario al lograr consolidar éste de forma generalizada, junto al dominio útil que ya poseía, el dominio directo de la tierra que trabajaba (9). Pero ésa es sólo una parte de la verdad en tanto en cuanto se trata en realidad de un proceso de desarrollo muy tardío que tuvo lugar ya fuera de lo que constituye el ciclo revolucionario propiamente dicho, pues sólo se haría realidad en el primer tercio de nuestro siglo en el marco ya de la acción y amplias consecuencias de la depresión finisecular. La vía campesina de la revolución burguesa, por tanto, no se puede decir que haya sido una realidad en Galicia, y ello no sólo porque gran parte de los titulares del dominio directo fueran eclesiásticos y porque en la desamortización no se favoreciera la redención. La nobleza e hidalguía, las otras dos beneficiarias del producto agrario en forma de renta, lograron ver sancionados sus derechos sobre la tierra a pesar del confusiónismo que reinaba en los títulos de sus señores entre los componentes jurisdiccional y territorial, y de que gran parte de sus posesiones tenía su origen en el más puro y simple uso de la fuerza sobre las

posesiones de la iglesia (10).

¿Cómo concordar entonces la imagen que del campo gallego nos da la Diputación de la Grandeza en los primeros tiempos de la revolución con la que fue la trayectoria real de la transición gallega a la sociedad burguesa capitalista? ¿Cuál fue el grado real de conflictividad en Galicia, el carácter y alcance de la lucha abolicionista? Pese a que el estudio de la conflictividad abolicionista, como queda demostrado, resulta de vital importancia para el esclarecimiento y comprensión de la trayectoria de la Galicia contemporánea, este tema sigue siendo una de las asignaturas pendientes de la investigación histórica en nuestro país. Carecemos todavía de estudios sobre el mismo ya que, aunque existe algún proyecto de investigación en marcha, y aunque se ha hecho alguna aproximación al tema, seguimos sin disponer de una información precisa, bien sea de ámbito comarcal bien sea de conjunto, que nos permita extraer conclusiones con la apoyatura empírica debida, es decir, que vaya más allá de la alusión a los pocos casos aislados de siempre conocidos o a la obiedad histórica de que, al menos en la provincia de Orense, sí se registraron índices de notable conflictividad (11).

(9) Las primeras operaciones de enajenación del dominio directo de los antiguos señores, que tuvieron lugar de forma más o menos generalizada a fines del siglo XIX como consecuencia inmediata de la depresión finisecular, es cierto que frecuentemente se realizaron en favor de la burguesía especuladora, pero ésta, por el propio carácter especulativo de su inversión, no tardaría en conceder la redención al dominio útil. Por su parte, el proceso de "liquidación" de estos conjuntos rentistas desatado entre la primera y segunda década de este siglo se realizaría ya sí en beneficio inmediato del campesinado llevador de la tierra pues esa era además la política de los rentistas, como muy bien tuvimos ocasión de constatar en la casa de Alba. Véase además, Villares, R., 1982, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1599-1936*, Madrid; Artiaga Rego, A., 1984, "La renta foral en Galicia a finales del siglo XIX", *AGRICULTURA Y SOCIEDAD* 30.

(10) Los señores de las primeras casas de la nobleza gallega, cuyas posesiones, como en el caso de Andrade, se mantuvieron hasta al menos la revolución, aun cuando fuera ya a manos de otras casas de origen no gallego, son de procedencia bajomedieval y por lo tanto "plenos", es decir, jurisdiccionales y territoriales a un tiempo: ambos elementos aparecen indisolublemente unidos en los títulos de donación, los cuales son, por otra parte, extraordinariamente ambiguos a la hora de precisar los beneficios concretos a los que tendría derecho el nuevo titular en virtud de la concesión regia. Por lo que respecta al tema de las usurpaciones y uso de la fuerza frente a la iglesia al amparo de la encomienda, véase, García Oro, J., 1969, "Relación de pérdidas y despojos sufridos por los Monasterios gallegos", *COMPOSTELLANUM* 14.

(11) Hasta ahora contamos solamente con la aproximación de conjunto realizada por R. Villares en su artículo "Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions", *ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA* 7 (1988), y por C.F. Velasco Souto en la comunicación al *I Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, "Conflictividad social agraria en la Galicia del siglo XIX: agitaciones antiseñoriales y motines antifiscales" (1992), en la que tampoco se aborda un estudio cuantitativo que permita ir más allá de la constatación de la existencia de casos de conflictividad antiseñorial en el campo gallego, aunque sí se adelanta ya algo en cuanto a su caracterización de conjunto, con la que por otra parte parecen coincidir las conclusiones que extraemos en este estudio sobre los estados de Andrade. Por lo que respecta al estudio→

I- EL PLEITO DE IÑÁS, DEXO Y SERANTES. UN EJEMPLO DE CONTESTACIÓN ABOLICIONISTA.

J. Torrás en el estudio que hace del movimiento abolicionista protagonizado por los pueblos del País Valenciano sostiene que dicho movimiento responde a una reacción consciente por parte de su campesinado frente a la dirección que estaba tomando la revolución, sensibilizado como estaba acerca de la trascendencia del proceso que estaba teniendo lugar y de los intereses propios que le correspondía defender ahora que se procedía a la creación del nuevo marco legal (12).

Al margen de que el activismo del campo valenciano arranca ya de un proceso anterior al de la revolución, de lo que sí no cabe duda es de que la forma en que se estaba sacando adelante la revolución en España no era la más idónea para los intereses del campesinado en general. La falta de una verdadera hegemonía del proyecto burgués hizo que la construcción del nuevo régimen tuviera lugar por la vía de una revolución transaccionada en la que el respeto a los derechos señoriales adquiridos sobre la tierra fue la condición del pacto histórico suscrito entre nobleza y burguesía. La abolición de los señoríos se plantearía, así, ya desde Cádiz conforme a la célebre frase de Martínez de la Rosa, de extirpar todo vestigio de feudalismo sin afectar para nada a los derechos de propiedad señorial de los viejos sectores privilegiados. Mediante una hábil distinción y separación de los componentes jurisdiccional y territorial del señorío, las posesiones adquiridas a su amparo pudieron entonces ser asimiladas a los títulos de la moderna propiedad burguesa con la sola condición de adaptar su configuración a los requisitos de una propiedad plena, libre e individual.

Vemos así como la ley de 6 de agosto de 1811, que estableció las líneas maestras por las que se regiría en adelante este proceso, al abo-

lir por su art. 1º el régimen de jurisdicciones privadas, asumidas en lo sucesivo por la nación como único y supremo soberano, y al proceder en su artículo 4º a la inevitable declaración de igualdad de todos los españoles ante la ley en su condición de ciudadanos, dando por suprimida toda relación vasallática y rentas implícitas, establecía que por éstas sólo debía de entenderse aquellas "que deban su origen a título jurisdiccional", y nunca las procedentes del ejercicio del señorío territorial o solariego. Este, establecía dicha ley en su art. 5º, *queda desde entonces en la clase de los demás derechos de "propiedad particular" en caso de que por su origen y trayectoria no fueran de los incorporables a la nación*, de tal manera que, conforme a lo establecido en el art. 6º, los convenios celebrados entre "señores y vasallos" en razón de un aprovechamiento territorial se consideraban como "contrato de particular a particular" en el sentido más moderno del término.

La abolición de los señoríos se afrontó en España, por lo tanto, con un ánimo de orden más político-social que económico, sin concesión alguna a la reforma del régimen y distribución de la propiedad que exigía la tensión social que de forma generalizada se había dejado sentir en el campo durante la segunda mitad del siglo XVIII. Lejos de plantearse en los términos de la racionalidad económica que el nuevo sistema capitalista exigía, se limitó a los dictados de una discusión jurídico-legalista en torno a la propiedad, que suponía decidir la viabilidad de las posesiones de procedencia señorial dentro del nuevo orden en los términos de "legitimidad" que al respecto establecía el propio régimen señorial abolido. Por esa causa, se podría muy bien decir que desde el punto de vista del señorío territorial la abolición se realizó conforme a criterios más propios del Antiguo Régimen en su etapa reformista, dado que la incorporación era la única excepción que la ley de 1811 contemplaba a la confirmación universal que en ella se hacía de la propiedad señorial sobre la tierra.

→que aquí se propone, no ignoramos que por su ámbito tan localizado sus conclusiones no son susceptibles en modo alguno de generalización, pero creemos que un enfoque de este tipo basado en el estudio de un conjunto patrimonial concreto, es una manera asequible de empezar de una vez por todas a disponer de datos precisos sobre el tema, empíricamente contrastados, y sopesados en el marco de una unidad física con una misma entidad histórica y social como lo son en este caso los estados de Andrade.

(12) J. Torrás, 1976, *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona.



Mapa de los dominios de Alba en Galicia, procedentes de la Casa de Andrade en 1870. Relación de ayuntamientos y parroquias: Orto (1). Aranga: Cambás (3). Ares: Cervás (1). Caamouco (2). Arteixo: Loureda (10). Bergondo: Ouces (1). Lubre (2). Gulsamo (7). Cortiñán (9). Betanzos: Pontellas (1), Betanzos (3), Viñas (4), Piadela (5). Cabañas: Laraxe (3), Porto (7). Cambre: Bribes (7), Vigo (12). Capela: Bermui (10). Cedeira: Régoa (2), Piñeiro (3). Culleredo: Rutis-Vilaboa (2), Castelo (11). Fene: Sillobre (1), Perlío (3), Magalofes (4), Maniños (6), Limodre (7). Ferrol: Covbas (1), Esmelle (4), Mariña (6), Trasancos (7), Serantes (8), Doniños (9). Irixoia: Ambroa (1), Irixoia (3), Verís (5), Churlo. Miño: Carantoña (3), Castro (4), Miño (6), Bemantes (7). Moeche: Moeche, Santa Cruz (3), Moeche, S. Xoán (4), Moeche, S. Xurxo (5). Monfero: Vilachá (3). Mugardos: Mugardos (1), Meá (2), Franza (3), Piñeiro (4). Narón: Val (1), Trasancos (5). Neda: Anca (1). Oleiros: Dexo (1), Serantes (2), Maianca (3), Dorneda (4), Perillo (5), Lians (6), Oleiros (7), Nós (8), Iñás (9). Oza dos Ríos: Parada (8), Reboredo (9), Bandoxa (10). Pontedeume: Ombre (1), Centroña (2), Pontedeume (3), Nogueirosa (4), Vilar (5), Andrade (7). Pontes de García Rodríguez: Pontes de García Rodríguez (3, 4), Vilavella (5). Sada: Veigue (1), Carnoedo (2), Mondedo (3), Meirás (4), Sada (5), Soñeiro (8). San Sadurniño: Lamas (3), Naralo (6), Iglesiafeita (7). Somozas: Somozas (3), Recemel (4). Valdoviño: Loira (3), Vilaboa (4). Vilalba: Santabaia (5), Lanzós (6, 7), Goiriz (9), Tardade (11), Mourence (15), Vilalba (17), Belesar (20), Rioaveso (22), Alba (23), Nete (26). Vilarmaior: Doroña (1), Grandal (2), Torres (4), Güimil (6). Xermade: Cabreiros (4).

La intención de la legislación abolicionista, como afirma Pla y Cancela, no fue en ningún momento "destruir preventivamente el derecho de posesión (señorial) constituyendo a los poseedores en demandantes" (13), y así, aunque en el art. 5º se alude a los títulos de adquisición como prueba determinante final, mucho nos tememos que lejos de cuestionarse de forma preventiva la supuesta territorialidad del señorío, en realidad a lo que se estaba aludiendo era a la posibilidad de su incorporación. No olvidemos, por otra parte, que aun cuando se dejara abierta la posibilidad de un cuestionamiento "a priori" de la condición solariega de tales posesiones, no se reguló en ninguno de sus artículos el procedimiento y los trámites legales y judiciales a seguir. Habría que esperar al Trienio Liberal para que fuese posible cierta radicalización en esa dirección al contemplar la ley de 1823, ya de forma explícita, la posibilidad de que el señorío territorial fuera cuestionado en esa condición por los pueblos, y al obligar a los señores jurisdiccionales a presentar los títulos de adquisición de sus dominios territoriales, regulando ya además el proceso judicial a seguir. No es casual, pues, que diversos autores de la época coincidan en dar entonces la voz de alarma, tal y como hizo M. Amadori:

"Todos los poseedores que vivían tranquilos a la sombra protectora de la ley de 6 de agosto de 1811 han empezado a estremecerse. El porvenir sombrío de su imaginación sobresaltada, les presenta, les produce en ellos una desasosegada incertidumbre" (14).

No obstante, la presunta radicalidad de esta ley hay que interpretarla en sus justos términos, sin perder de vista que la obligación de presentar los títulos no dejaba de ser una "concesión" dentro del planteamiento moderado de abolición establecido en Cádiz, al que dicha ley no renunció. En ningún momento

se planteó sin más en ella la abolición incondicionada del solariego, optando por el contrario por la vieja estrategia del desdoblamiento de los componentes del señorío con toda la intencionalidad que llevaba implícita. La serie de precauciones que esta ley tomó para defender los intereses territoriales de los viejos sectores privilegiados ante las nuevas posibilidades de contestación que se abrían a los pueblos, así como el no establecimiento de un plazo compulsivo dentro del cual los que habían sido señores jurisdiccionales tendrían que presentar sus títulos, no hace más que corroborarlo.

Por otra parte, en la que sería ya la ley definitiva de abolición de señoríos, de 4 de febrero de 1837, este tipo de mecanismos de seguro se acentúan todavía más, de modo que, aunque es cierto que en su art. 1º se establece la obligatoriedad de todos los señores de presentar sus títulos en un plazo de dos meses, la universalidad de tal declaración queda desvirtuada en su casi totalidad con la serie de excepciones a ese primer artículo que la ley recoge en su articulado posterior, poniendo con ello de manifiesto cuán engañosa era la presunción contraria a los señores que parecía desprenderse de aquel primer artículo. El pleito suscitado por las parroquias de Iñás, Dexo y Serantes contra la casa de Alba, titular por entonces del mayorazgo y estados de Andrade, es a la vez que un exponente un ejemplo muy ilustrativo de esa realidad y de la forma en que se concretó la abolición en Galicia (15).

Sus vecinos, antiguos "vasallos" de la casa de Andrade por el estado de Miraflores, continuaban pagando a la altura de 1855, en que estalló el conflicto, una renta proporcional a la cosecha (1/3, 1/4 y 1/5 del fruto) conocida con el nombre de "terrazgo", que ahora constatan por considerarla procedente del señorío jurisdiccional, y como tal "del tipo de las abolidas" (16). Con ese motivo, el 9 de julio de ese

(13) Pla y Cancela, B., 1857, *Examen de las leyes de abolición de señoríos...*, La Coruña, p. 36.

(14) Amadori, M., 1821, *Memoria sobre los señoríos territoriales y solariegos*, Madrid, p. 123.

(15) MPL, Caja 11A.

(16) Debemos aclarar, en ese sentido, que estos pueblos contaban con la coartada que les ofrecía, además del ejercicio del señorío por parte de sus titulares, el hecho de que entre las prestaciones específicamente abolidas por su nombre en el art. 8º de la ley de 1823 figurase el "terratge". Sin embargo, y ésto es algo que va a determinar de forma decisiva el resultado final de este pleito, en ese mismo artículo se condiciona su abolición a aquellos casos en los que el señor no probara que la carga en cuestión, en este caso el terrazgo, procedía en su origen de un contrato, o que le pertenecía por dominio puramente alodial. Y, por otra parte, mientras en su párrafo final todavía se limitaba la acepción de la figura del→

año, amparándose en el no cumplimiento de la obligación establecida por la ley del 37 de presentar todos los señores jurisdiccionales sus títulos de adquisición en el plazo improrrogable de dos meses (art. 5º), los vecinos de Iñás, a los que después se sumarían los de las dos restantes poblaciones, incoaron pleito proponiendo una demanda de incorporación y suspensión del pago de la renta, tal y como contemplaba la ley para tales casos (17).

Estimado oportuno por el juez de primera instancia, se dictó auto de secuestro del estado de Miraflores el 15 de septiembre de ese mismo año, pues aunque a lo largo de la información recibida resultó que su titular, la casa de Alba, había cumplido con ese requisito según el auto de 17 de febrero de 1838, dado por el juzgado de primera instancia de La Coruña, se demostró que el proceso para su consecución había sido vicioso: además de presentarse los documentos ya fuera de plazo, de que entre ellos no figuraba ninguno relativo a la adquisición de sus derechos sobre la tierra y de que ninguno de los presentados eran originales (18), el juez se había limitado a emitir el auto correspondiente sin provocar el juicio instructivo que establecía la ley en su art. 7º (19). El recurso de apelación interpuesto por Alba en la Real Audiencia y remitido al Tri-

bunal Supremo por auto de 18 de octubre sería así desestimado por una sentencia de 9 de mayo confirmatoria del auto de secuestro.

La casa de Alba en su condición de titular de los estados de Andrade no había cumplido, o mejor aun, no había podido cumplir con lo establecido por la ley en materia de presentación de títulos por una razón muy sencilla, y es que en este caso preciso dichos títulos no existían. Y ello no precisamente a causa de los incendios que habían sufrido la villa de Pontedeume y el palacio de Liria respectivamente en 1607 y 1833, como pretendía la casa, sino por una realidad de consecuencias en principio mucho más graves para los intereses de su titular, el propio origen de ese señorío, las Mariñas dos Freires, que junto con las Mariñas dos Condes formaban desde el siglo XVI el llamado estado de Miraflores. La cuestión del origen de este estado está clara en el caso de las Mariñas dos Condes, donada a Martín Sánchez das Mariñas por el rey Enrique II como merced remuneratoria de los servicios de él recibidos en la contienda civil con Pedro I (20). Pero en el caso de las Mariñas dos Freires, todo parece indicar que su incorporación a esa casa responde al más puro y simple uso de la fuerza (21).

Puestas así las cosas, y sin poder acreditar

→ "contrato primitivo", al señalar que no se entendía por tal "las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza", la que sería ley definitiva de abolición de 26 de agosto de 1837 en su art. 12, sin hacerse eco de un condicionante de tan trascendental importancia para los pueblos como era éste, se limitó a declarar que el citado art. 8º de la ley del 23 en lo referente a la prestación del "terratge" no comprendía "la pensión o renta convenida por contratos particulares y sus arrendatarios ó colonos".

(17) El art. 5º de la ley de 26 de agosto de 1837, después de fijar en dos meses el plazo improrrogable para que los señores presentaran los títulos de adquisición, establecía que "si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación".

(18) "Correspondiente á la Administración general de Miraflores. Testimonio del auto de 17 Set. en que se declara del dominio particular, y no de señorío jurisdiccional las rentas". Caja JM (1), MPL.

(19) "La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4º de la ley de 1823", el cual por su parte establecía que dicho juicio se había de hacer con audiencia de los promotores y ministros fiscales así como **de los pueblos**, además de los señores.

(20) Véase, Vaamonde Lores, "Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes", BRAG, XLVI, p. 268.

(21) Después de que la Orden de los Templarios fuera extinguida por Bula de Clemente V, pasando sus bienes a la Orden de Jerusalén y a la Monarquía, la resistencia de los del Burgo de La Coruña daría ocasión a que los caballeros que lucharon contra ellos en nombre del rey se apropiaran por esa vía de parte de sus bienes. Entre ellos, desde luego, los Andrade, según puede deducirse de los versos del "Agnus Dei", y muy posiblemente también los Mariñas, pues con este linaje compartían los Andrade estos dominios a comienzos del siglo XIV, ya antes de que tuvieran lugar las mercedes enriqueñas. Así, Salazar y Castro al referirse en su obra, *Origen de las Dignidades de Castilla y León*, a la destrucción de la orden del Temple, señala que de sus despojos "se enriquecieron otras órdenes y muchos caballeros". Véase también, Murguía, M., 1981 (1ª edición 1888), *Galicía*, Barcelona, pp. 1159-60.

con testimonios de la época, como establecía la ley, que tales incendios hubiesen afectado a la documentación procedente de la casa de Andrade, el duque de Alba hubo de dar entonces la batalla legal por otro flanco, y basar su estrategia de defensa en la presunción, recogida en el art. 4º de la ley del 37, de que los derechos contestados por esos pueblos eran en realidad "propiedad particular" de la casa. Para tales casos la ley eximía a sus titulares de la obligación de presentar los títulos de adquisición aun cuando hubiesen ejercido sobre dichas posesiones la jurisdicción, estableciendo en el supuesto de contradicción por parte de los pueblos la presentación de cualquier otro tipo de documento que pudiera acreditarlo. ¡Tamaño excepción ésta, que ponía al alcance de los viejos señores el beneficio del paso del tiempo y de la evolución consiguiente de las instituciones! Y puesto que en casos de origen incierto y oscuro como el que estamos tratando, nada ni nadie podía impedir a sus titulares defender tal presunción, no es difícil imaginar que la universalidad de la obligación de presentar los títulos de adquisición estipulada por el art. 1º resultara ser a efectos prácticos papel mojado. Una vez más habrían de ser los pueblos quienes tendrían que promover los procesos de abolición y demostrar, cosa harto difícil, el origen jurisdiccional de los derechos que contestaban si querían verse liberados de tales cargas.

Haciendo uso de la reserva de "juicio plenario de propiedad" que el Tribunal Supremo le había concedido, la casa de Alba aprovechó para poner una "demanda posesoria" y provocar el juicio instructivo que estipulaba la ley para la presentación de los títulos de adquisición aun cuando, como aducían los vecinos de estas poblaciones en la demanda de impugnación que interpusieron, no se estaba en el caso de entrar en tal demanda pues el demandante carecía ya de los términos hábiles necesarios para provocarla, y la acción en la que se apoyaba no le autorizaba a resucitar una acción que ya estaba muerta.

Pese a todo, la demanda de Alba siguió adelante y por auto de 10 de enero de 1857 se le recibió la información con la que intentaría que se le reconociese la condición de "propiedad particular" de las tierras sujetas al terrazgo, y con ello su origen independiente del señorío jurisdiccional que sobre ellas había gozado. Dos son los documentos decisivos de los que se hizo uso con tal fin: un apeo de la jurisdicción de Miraflores realizado entre 1677-79 y una Información sobre la renta jurisdiccional y dominio territorial de esos estados elaborada en 1710.

Las declaraciones que en ambas pruebas documentales hacían los vasallos resultaron ser de gran valor, pues además de no mencionar el terrazgo al hacer relación de los servicios jurisdiccionales debidos al señor, afirmaban pagarlo en reconocimiento del dominio directo que éste tenía sobre los bienes que llevaban y que reconocían ser "propios" de su señor. Pues bien, sin entrar en mayores profundidades, como sería cuestionar cuál era el origen real de ese dominio directo que el señor se adjudicaba, y más aun, cuál era el valor que podía darse al testimonio de unas personas que en cuanto vasallos se verían coaccionados en sus declaraciones como muy bien lo pone de manifiesto el hecho de que el interrogatorio al que se los sometía en estos apeos era en realidad una sucesión de asertos establecida por la parte del señor, y por lo tanto, siempre de acuerdo con sus particulares intereses, ambas pruebas fueron dadas como válidas y decisivas por parte de la justicia, que falló así en favor de la casa el 27 de junio de 1857 dando por probado, no sólo el dominio territorial, sino también la propiedad particular sobre dichas tierras al contar con el testimonio -considerado en este asunto como definitivo- de las escrituras de foro otorgadas en 1679 (22). Por su parte, el hecho de que no en todas las poblaciones de esa jurisdicción se cobrase el terrazgo, como sería de esperar según su argumentación en caso de ser prestaciones de origen jurisdiccional, que el dominio territo-

(22) Además de las limitaciones que la legislación -ley del 23 y sobre todo la del 37- estableció para la abolición de la prestación del "terratge" (véase nota 16), la jurisprudencia estaba también en este caso de parte de Alba, pues por la sentencia del T.S. de 5 de julio de 1851 se había establecido que, no desvaneciendo la presunción legal contraria a los señores la sola presentación del título de adquisición en que se concediera a la vez el señorío territorial y jurisdiccional por cuanto no constaba si la prestación traía su origen en el uso legítimo del primero o en el abuso del segundo, sí podría acreditarlo la celebración posterior de un contrato "libre" que fuera origen inmediato y legítimo de la prestación. Véase, Pla y Cancela, B., op. cit., p. 40.

rial lo compartiera Alba con otros titulares sin jurisdicción señorial alguna sobre dichas poblaciones, que la misma Alba cobrase dicha renta en parroquias limítrofes en las que tampoco había tenido señorío alguno, o que las fincas sobre las que recaía su parte del terrazgo estuvieran dispersas y fueran limítrofes de otras que no le pagaban canon alguno, etc., son otros tantos de los considerandos aducidos por Alba en su defensa y admitidos por la justicia en su fallo como pruebas de apoyo ratificadoras de la condición de bienes particulares de la casa.

La sentencia fue apelada por los pueblos por vía de recurso de casación, pero el Tribunal Supremo la confirmaría a principios de 1859. Con tal motivo, el célebre jurista gallego, B. Pla y Cancela, al frente de este pleito como abogado de los pueblos, denunció la "proclividad" de que había dado muestras en este caso la justicia en favor del señor jurisdiccional pues, además de no haber hecho cumplir el dictado de la ley en materia de presentación de títulos, se había procedido, a su modo de ver, de manera caprichosa al admitir como válida la separación de los componentes del señorío cuando en los títulos bajomedievales aparecían confundidos.

En realidad, creemos que el modo de proceder de la justicia en este pleito no es más que la reiteración de la estrategia y términos en los que se venía planteando la abolición desde el inicio de la revolución. La problemática abierta con la ley de 1823 al establecer la obligatoriedad de la presentación de los títulos y una presunción favorable a los pueblos, se había solucionado, y además de forma definitiva, a favor de los señores en la ley de 1837 a través del recurso a un sistema de excepciones que acabaron por desvirtuar lo que en principio parecía ser el dictado de la ley. Fue el conjunto de las reservas legales que la ley abolicionista aseguró desde el comienzo a los titulares de propiedades de origen señorial lo que permitió sentencias como ésta, contando para ello, efectivamente, con el beneficio de unos tribunales que eran el más claro ejemplo de continuismo con el pasado y de contemporización con los viejos sectores privilegiados;

pero insistimos, sin que éstos tuvieran que hacer un gran esfuerzo a la hora de interpretar y ejecutar la ley puenteadando lo que pudiera haber sido una presunción real en favor de los pueblos que, repetimos, no existía en la letra del texto legislativo.

II- LA CONTESTACION JUDICIAL AL DOMINIO DIRECTO DE LOS ESTADOS DE ANDRADE, ¿ALGO MAS QUE UN CASO AISLADO?

En el pleito de Iñás, Dexo y Serantes hemos visto un claro ejemplo de lo que pudo haber sido el ideal de la actividad de resistencia y contestación abolicionista de neto carácter radical a desarrollar por parte de los pueblos en el proceso de construcción de la nueva sociedad burgués-liberal: su planteamiento revolucionario, yendo al fondo de la cuestión al defender el posible origen jurisdiccional de la renta territorial en tanto en cuanto, como defendía su abogado, el "dominio directo del señor es la representación del dominio eminente, "inseparable del imperio" que como soberano tenía sobre las tierras y bienes de sus vasallos" (23); su alcance y eco social al plantearse a nivel colectivo de toda una comunidad, para terminar extendiéndose a nivel interparroquial (24); la tenacidad y persistencia de los pueblos contestatarios, llevando el pleito hasta las más altas instancias, etc., todos éstos son aspectos que no hacen más que confirmar la categoría de ese conflicto.

Pero, como señalábamos en la introducción, no podemos seguir haciendo historia y generalizaciones con sólo sacar a colación casos aislados cuya representatividad desconocemos: ¿qué supone, pues, este pleito en el ámbito de los estados de Andrade? ¿Responde realmente a lo que pudo haber sido la norma de comportamiento de la ruralía de la tierra de las Mariñas, Pontedeume, Ferrol y Vilalba? El seguimiento y estudio de la masa de pleitos a los que por entonces tuvo que hacer frente el titular de esos estados nos permitirá acercarnos a la que fue la realidad conflic-

(23) Pla y Cancela, B., op. cit., p. 56.

(24) La demanda de incorporación fue interpuesta inicialmente sólo por la población de Iñás, incorporándose en un segundo momento las poblaciones de Dexo y Serantes e incluso la de Guísamo, si bien la causa de esta última hubo de ser tramitada al margen de las otras tres.

tiva concreta que vivieron los que un día fueron los señoríos de la casa de Andrade en el paso a un ordenamiento burgués de la sociedad.

Para empezar hemos de señalar que los expedientes localizados no son numerosos en absoluto: en torno a unos 20 en el Archivo Histórico del Reino de Galicia y en torno a unos 30 en el Museo Provincial de Lugo; y ello sin contar con que algunos se refieren a un mismo pleito, y sin perder de vista, para hacernos una idea de lo relativo de su importancia, que el número de parroquias que abarcaban estos dominios era del orden de las 110 en 1870 y que 90 eran jurisdiccionales de este señorío a finales del Antiguo Régimen. Y aunque un dato como este es ya de por sí muy significativo, la materia objeto de los pleitos, los términos en que éstos eran planteados y la propia cronología de las demandas pueden arrojar todavía más luz sobre el tema.

Atendiendo a la materia de estos pleitos, puede decirse que lo que sería una problemática típica o característica del contexto revolucionario que por entonces se vivía apenas hace acto de presencia en la documentación localizada, tal y como sería una amplia contestación al dominio territorial de esta casa amparándose en su dudoso origen—estrechamente vinculado al ejercicio del señorío jurisdiccional—, en la integración en los contratos forales de derechos y servicios de clara connotación y origen jurisdiccional, o en los fundamentos sobre los que sus titulares lograron imponer sus de-

rechos sobre los aprovechamientos de los montes y las estivadas, etc. (25). Son muy abundantes, por el contrario, las demandas incoadas contra los arrendatarios de rentas por deudas procedentes de la época de la Guerra de Independencia, a cuyo pago se resistían amparándose en los destrozos ocasionados por el ejército invasor y en las requisas hechas por el estado, y ya de forma minoritaria, por cuestiones menos trascendentales desde el punto de vista de la problemática social planteada como la forma de pago, en monedas de oro y plata y no en papel o títulos de deuda devaluados como se pretendía en algún caso (26).

La dureza y precisión de las cláusulas de estos contratos no dejaban lugar a dudas. Hechos "a todo riesgo" por parte de los arrendatarios, a éstos no se les dejaba más oportunidad para liberarse del pago de lo pactado o para rebajar al menos en algo su cuantía en atención a las circunstancias bélicas vividas que el perdón que de forma voluntaria y a título personal tuviera a bien en su momento otorgar el titular de la casa; pero está claro que éste no debió de transigir lo más mínimo y reclamó hasta el último real, dando lugar a una importante conflictividad en la que aparecen implicados junto a los arrendatarios también sus acreedores, pues otra de las condiciones de las cartas de arriendo era la de poner un respaldo material o una fianza suficiente con la que responder en casos excepcionales como el presente.

Por lo que respecta a los cultivadores direc-

(25) Un ejemplo de ello lo tenemos en algunas de las representaciones enviadas por ciertos pueblos de la provincia de Orense a Fernando VII una vez restaurada la Monarquía Absoluta, en las que se denuncia la incorporación a los foros de cargas de origen puramente vasallático:

"Por mas que su altivez y despotismo pusiese á cubierto á estos poderosos de toda gestión por parte de los pobres Labradores temian las investigaciones del Gobierno y mucho mas quando advirtieron se empezaban á promulgar leyes para remediar tamaños abusos; y asi dirigieron sus miras á asegurar en lo sucesivo quantos intereses habian sabido proporcionarse. Para ello muchos Señores territoriales y solariegos celebraron nuevos contratos reduciendo á una sola prestacion en granos todas las anteriores, pero procurando que no sonasen quales habian sido estas, para que confundidas todas, y negandose á la presentacion de titulos de pertenencia, no pudiese venirse en conocimiento de las justas e injustas..." (Rep. de la felig. de Sta Ma de Villamayor -jurisdicción de Castro Caldelas- y del lugar y coto de Junquedo: AHN, leg. 2918, exp. 1239, fol. 175).

"Las Justicias, Señor, no tienen toda la culpa de estos procedimientos, porque los titulados dueños han sabido hacer una mezcla ó masa de todas las prestaciones tanto de las que provienen de señorío territorial y solariego, quanto de las que le trahen del Jurisdiccional y privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; y de consiguiente no pueden calcular en que porcion son las prestaciones justas, y en qual no..." (Rep. elevada por el coto de Mormentelos: AHN, leg. 35 88, 8).

(26) A tal pretensión la casa respondió aduciendo en su defensa, además de los términos en que el contrato había sido libremente pactado, que puesto que el arrendatario había percibido en especie las rentas rematadas, la casa tenía el derecho también a recibirlo en moneda corriente no devaluada. AHRG, Leg. 1487-5.

tos de la tierra, se registra también como en el caso anterior algunos impagos amparados en las destrucciones de la guerra, pero la mayoría son demandas de cronología ya mucho más avanzada, surgidas en los años 40 y sobre todo en los 50, y planteadas las más de las veces como simples demandas por "atrasos" en el pago de la renta sin que nada dé pie en sus expedientes a pensar en una contestación "abierta y declarada" del dominio directo. Hay que pensar que los 50 fueron años de una aguda crisis para el campo gallego, con lluvias de verano persistentes que arruinaron las cosechas de granos del 52 y 53, continuando sus efectos en la economía campesina hasta 1855-57, además de una pertinaz peste de oidium que afectó al viñedo con efectos devastadores de gravísimas consecuencias al ser el vino prácticamente su única producción comercializable, y por lo tanto, también su única fuente de ingresos dinerarios (27). No es casual, por ejemplo, que los dos recuentos de demandas localizados en esta primera mitad larga de siglo pertenezcan a los años 1854 y 1859 respectivamente, como tampoco deja de ser significativo que estos campesinos no opusieran mayor resistencia a los apremios de que fueron objeto, al menos hasta donde la voluntad pudo y en lo que al reconocimiento de los derechos del directo se refiere (28).

Ya fuera de lo que pudieran haber sido atrasos más o menos generalizados en razón de una coyuntura agraria adversa, las restantes demandas por impagos responden más bien a la norma de lo que se podía definir como la contestación de tipo tradicional siempre latente en el campesinado frente a los derechos del propietario o señor, como es la ocultación de grano o el levantamiento del mismo antes de lo señalado, fenómenos propios de las sociedades de AR. En otros casos incluso, los impagos no afectaban más que al canon complementario en dinero que acompañaba a la renta principal alícuota, como pue-

de verse en la demanda planteada en 1817 contra dos llevadores vecinos de Sada y otros cuatro de Carnoedo, pues aunque venían contribuyendo con el terrazgo no así con el canon anejo. Practicadas las debidas diligencias, una vez más, los demandados no dieron muestras de mayor resistencia, aun cuando el origen sospechoso de esta prestación, si atendemos a su similitud con las derechuras de la provincia de Orense y a la propia denominación que se le daba, —engamallo o guantes—, la hacía susceptible de ser considerada de procedencia jurisdiccional, y por lo tanto, de las abolidas por la ley (29). La respuesta de los foreros fue, sin embargo, que si la casa estaba decidida a hacer valer esos sus derechos, no tenían inconveniente alguno en reconocer su obligación y comprometerse a su pago toda vez que reconocían que eran ellos los llevadores de los bienes sobre los que recaía esa prestación, y que su dominio directo pertenecía a la casa de Alba (30).

Así pues, impagos de arrendatarios con motivo de la guerra en su mayor parte, y atrasos o impagos temporales de la renta foral generalmente en razón de coyunturas agrarias difíciles, son los dos grandes bloques de pleitos por nosotros localizados. Frente a ellos, los expedientes surgidos a raíz de una contestación abierta del dominio directo de Alba son realmente pocos, planteándose en la mayoría de las ocasiones además por la vía de los tradicionales expedientes de obscurecimiento del dominio del directo a que procedía el útil amparado en la gran fragmentación y dispersión de la propiedad así como en el intenso movimiento de su dominio —compraventas, permutas, particiones hereditarias, etc—. De hecho, sólo en dos casos hemos registrado una contestación radical y abierta del derecho del directo a percibir el terrazgo, y unos planteamientos a la altura de las nuevas posibilidades abiertas por el ordenamiento liberal al exigir el dominio útil a los representantes de la casa

(27) Los motines contra la exportación de grano a que esta crisis dió lugar en diversas zonas de Galicia y el brutal salto que experimentó la emigración a América son algunas de las consecuencias inmediatas que nos pueden dar una idea de cuál fue su alcance y gravedad. Véase, Rodríguez Galdo, M^a X., 1977, "A crise agraria de 1853 e a emigración galega a Cuba", GRIAL 57; 1978, "A crise do viñedo a mediados do século XIX e os problemas de monetización da economía galega", GRIAL 62.

(28) MPL, Caja 10B.

(29) Engamallo o "guantes", lo mismo que el "antepeito" es una "gratificación" o "agasajo" que se daba al señor en razón del dominio útil que éste cedía al forero.

(30) MPL, Caja 13B, Exp. M, 0, 960, 263.

de Alba que se le exhibiesen los títulos acreditativos de los derechos que aquella se irrogaba. No obstante, tampoco en estos dos casos debemos hacernos muchas ilusiones pues vemos, por ejemplo, como en uno de ellos, una vez que la casa de Alba presenta como pruebas las declaraciones hechas por los vasallos con motivo de un apeo de finales del siglo XVII, los titulares del útil se dieron por satisfechos sin plantear una lucha en torno a los orígenes últimos de esas prestaciones ni poner en duda la validez de esos testimonios y la correspondencia de la situación que se les presentaba con la naturaleza y configuración original de esos derechos en la Baja Edad Media, etapa de la que proceden todos estos dominios.

A estos dos pleitos podríamos añadir todavía un tercero que, sin suponer un cuestionamiento del derecho territorial en sí de la casa, implicaba ya un cierto nivel de concienciación y acción contestataria. En la parroquia de Dexo, las particiones de los frutos cobrados en concepto de terrazgo por Alba, el tercio de la cosecha, eran superiores a las de las restantes poblaciones de estos estados, el cuarto y el quinto de los frutos. La razón de esa diferencia estaba en que en este caso la renta alcuota englobaba, además de la prestación del terrazgo, la parte del diezmo que Alba percibía en esa población en su condición de patrono. Abolido el diezmo y quizás indemnizada ya la casa por ese concepto, ésta seguía percibiendo de forma íntegra en 1855, año en que se planteó la demanda, el tercio del fruto aprovechando la absoluta similitud de su configuración con la del terrazgo y el obscurecimiento con el paso del tiempo de la memoria de los términos por los que originariamente se percibía.

En los tres casos, ya para terminar, hemos de señalar también que además de tener lugar en un momento ya bastante avanzado del siglo, fueron promovidos a título individual y nada parece indicar en sus expedientes que hallaran posteriormente un eco de más amplio espectro social.

III.-¿RESISTENCIA AL PAGO DE LA RENTA POR LA VÍA DE LOS HECHOS?

Aun cuando las fuentes de que disponemos no son muchas por la pobreza del archivo de esta casa en materia de contabilidad para esta época, sí contamos con datos suficientes para poder extraer algunas conclusiones. En la testamentaría del duque D. Carlos Miguel Stuart, muerto en 1835, se computan impagos en su patrimonio a nivel nacional por valor de unos 6 millones y medio de reales, procediendo de Galicia por los mayorazgos de Lemos, Andrade y Monterrei unos 770.000 reales, en torno al 18% del total, lo que supone que casi triplica al peso del patrimonio gallego en el conjunto patrimonial de Alba, un 6% aproximadamente. Ahora bien, de los más de cuatro millones de reales conceptuados como *incobrables* a nivel nacional, sólo corresponden a Galicia 176.504,3 reales, el 4,1 % de su total, situándose de forma muy significativa por debajo del volumen que representaba el patrimonio gallego de Alba (31).

De forma más precisa aun, el Inventario de rentas y bienes de la casa de Alba, elaborado en 1870 con motivo de la desvinculación de sus mayorazgos, nos proporciona datos específicos ya para el mayorazgo de Andrade. Así por ejemplo, en el estado de Pontedeume, con una renta anual por entonces de 88.815,4 reales, los impagos anuales eran del orden de 771,7 reales, el 0,86% de la renta total. Y por lo que respecta al estado de Miraflores, aun cuando el nivel de impagos es ligeramente superior, 3%, tampoco puede decirse que alcanzase un volumen preocupante, situándose desde luego por debajo del registrado en algunos estados de los mayorazgos de Lemos y Monterrei en la zona sur de la provincia de Lugo y nordeste de la provincia de Orense, áreas de tradicional actividad conflictiva ya en el Antiguo Régimen (32).

Un análisis cualitativo del tipo de rentas y bienes afectados por esta contestación pone, además, de manifiesto que en general son partidas de renta de pequeña importancia, y aun insignificantes pues en general se trata del ca-

(31) AHPM, P. 24296.

(32) El porcentaje más alto lo registra el estado de Torre Portela con un 11,2%, y le siguen ya a gran distancia los estados de Ulloa y Doncos con un índice de impagos del orden del 4,7%.

non en dinero o derechos en especie que acompañaban a la renta principal alfofuta, de tal manera que la eficacia, rentabilidad y viabilidad de la explotación rentista foral apenas se vería afectada. Y junto a ese tipo de rentas, las que se pagaban por los bienes urbanos, como huertas, sitios o casas, consistentes también en un canon fijo en dinero y por tanto muy devaluado y de escasísimo interés, constituyen el otro punto débil y foco de impagos de este amplio conjunto patrimonial, con lo que la situación no varía.

Hay que considerar, sin embargo, que puesto que la gestión de estas rentas, por ser proporcionales a la cosecha y por lo tanto de difícil y costosa administración, se hacía de forma indirecta por la vía del arriendo en el mercado de rentas, es posible que el nivel real de impagos fuera ligeramente superior contando con los expedientes tradicionales de obscurecimiento y ocultación que un sistema de gestión de este tipo apenas deja ver.

Con todo, creemos que estamos en condiciones de afirmar la escasa importancia de la contestación a estas rentas, o lo que es lo mismo, el alto nivel de efectividad que mantuvo el directo dominio foral de esta casa más allá de la sanción legal recibida en el marco del nuevo ordenamiento liberal. La escasa presencia de denuncias por parte de los arrendatarios en relación a una posible contestación de la renta alfofuta, y la mayor frecuencia con que las demandas versaban sobre los cánones fijos en dinero o engamalos demuestran que estamos en realidad ante una contestación poco significativa dado que prácticamente no afectaba a la titularidad del foro ni a la legitimidad de su origen en el nuevo ordenamiento social. Por otra parte, hemos de añadir también que los impagos no siempre fueron responsabilidad del campesinado, tal y como sucedió con las rentas pagadas por el clero regular, cuyo pago quedó en suspenso a raíz de la desamortización, muy pocas afortunadamente para los intereses de la casa.

Para terminar, haciendo balance de los datos que hemos ido aportando a lo largo de este estudio, creemos que en lo que a los estados de Andrade se refiere estamos en condiciones

de afirmar que la realidad conflictiva vivida por estas tierras en el marco de la abolición de los señoríos y de instauración de un ordenamiento burgués de la sociedad recuerda muy poco los tonos de alarma que leíamos en los pasajes iniciales de algunas de las representaciones dirigidas por la nobleza a Fernando VII.

Los pleitos que hemos podido localizar no son muchos teniendo sobre todo en cuenta la amplitud de este conjunto patrimonial, y por lo que respecta a la materia de los mismos y a los términos de sus planteamientos, salvo alguna excepción no revisten mayor interés. Son muy pocos los expedientes en los que se contesta de alguna manera el dominio directo de la casa, y absolutamente minoritarios aquellos en los que de forma abierta y declarada se cuestiona la legitimidad de unos derechos solariegos vinculados en su origen al ejercicio del señorío jurisdiccional. Si además recordamos el bajo nivel de impagos, y por lo tanto, el grado de efectividad que mantuvo el ejercicio de estos derechos forales en plena sociedad burgués-liberal, nos inclinamos a pensar que, al menos en lo que a los estados de Andrade se refiere, no se registró una contestación antiseñorial de características radicalmente subversivas como la que pudo haberse dado en el País Valenciano frente a los derechos señoriales materializados en el solariego. La legitimidad de este dominio territorial se cuestiona sólo muy raramente, y salvo el pleito de Iñás, Dexo y Serantes no hemos constatado una lucha judicial o acciones tumultuarias de alcance comunitario. Más aún, para que un pleito de esas características tuviera lugar está claro que hubo que esperar a una coyuntura tan dramática como la de los años 50, en la que una profunda crisis de subsistencia confluía con la ruina de la vid, precisamente una de las dedicaciones de estas tierras. Las propias declaraciones de esas mismas poblaciones así lo corroboran. Al lamentar en su expediente la forma en que se había concretado la abolición de los señoríos en Galicia, no dudaron tampoco en denunciar el escaso activismo de resistencia registrado entre el campesinado de las Mariñas, como en el del resto de Galicia, ante la forma en que la abolición de los señoríos había tenido lugar en este país. Por último, el testimonio que nos proporcionan los vecinos del coto de Mornentelos (Orense), aun cuando se escape a nuestro marco espacial de análi-

sis, resulta definitivo al respecto, máxime si consideramos que procede de la provincia de mayor activismo de Galicia. Después de denunciar en la Representación por ellos enviada a Fernando VII el 29 de noviembre de 1814 la situación en que continuaba el campesinado gallego, reconocían que, no obstante, esa realidad no se reflejaba en el recurso que cabría esperar a los cauces judiciales de lucha de que disponían:

"Parecerá, Señor, que estos clamores están mal dirigidos por cuanto los moradores de Galicia no los dirigen á los Tribunales de justicia, que es donde parece que debían hacer uso de las acciones que les compete..." (33).

Al hacernos eco de tales afirmaciones no pretendemos en modo alguno negar la existencia de toda actividad de resistencia anti-señorial en estos estados durante el proceso revolucionario. Pero sí entendemos que su carácter debió ser mucho más espontáneo y tradicional de lo que las representaciones de la nobleza de esos primeros años parecen dar a entender. El campo gallego habría de esperar todavía casi un siglo para que sus labriegos protagonizaran un movimiento contestatario de gran envergadura como lo fue el agrarismo antiforista, sin que ello signifique que este campesinado fuera más "primitivo" en su con-

cienciación durante la Revolución Burguesa que a principios del siglo XX o que otros campesinos por igual época. Por el contrario, siguiendo la propuesta metodológica de Horner sobre la necesidad de estudiar las características y evolución de los movimientos agrarios en una perspectiva histórica atenta al entorno social estructural y a las presiones del medio externo que rodea al mundo campesino en cada momento (34), creemos que si ese campesinado no adoptó bajo la revolución una postura de mayor fuerza y radicalidad en la defensa de su derecho a la propiedad de la tierra es sencillamente porque no existían las condiciones objetivas que lo hubieran permitido: mientras el apoyo y la alianza de la hidalguía era cosa del siglo XVIII y la actualización de las estructuras señoriales a lo largo de la Edad Moderna, como vimos en los apeos, jugaba en favor de los señores, la autonomía que caracterizaba a la explotación foral desde el punto de vista del trabajo del campesino, que apenas sufría interferencias del rentista, y las posibilidades de intensificación de que todavía dió muestras el régimen tradicional de cultivo en la Galicia de comienzos del siglo XIX con la expansión de la patata y retroceso del barbecho (35) harían posible que el campesino de estas tierras siguiera siendo en gran medida, y todavía por un tiempo, un campesino "sumiso". ♦



Escudo del
torreón de Andrade
en Pontedeume

(33) AHN, Sección Consejos, leg. 3588, 8.

(34) Horner, R.K., 1982, "Els moviments agraris i llurs condicions historiqués", ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA 3.

(35) Sobre este tema, véase: Bouhier, A., 1979, *La Galice. Essai géographique d'analyse et d'interprétation d'un vieux complexe agraire*, La Roche-sur-Yon; Rodríguez Galdo, M^o X., Dopico, F., 1979, "Desartellamento da economía tradicional galega e a emigración no século XIX...", REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS 1; Villares, R., 1982, *La propiedad de la tierra en Galicia 1500-1936*, Madrid; Carmona, X., 1990, *El atraso industrial de Galicia. Auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900)*, Barce